000013/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., G. H. Y OTRO c/T. S.A. s/SUMARISIMO", Expte. N° 13/2024,** venidos de la Oficina Judicial de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20013/2019), por haber interpuesto la parte demandada (ID 1229702) recurso de apelación contra resolución fechada el 14/9/2023 que dispone: "… hago efectivo el apercibimiento impuesto en el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria nro. 191/2023, aplicando astreintes a la demandada, en favor de la actora, en la suma de $ 100.000 por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado, hasta la acreditación de su efectivo cumplimiento…"

I. Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia la recurrente (ID 1241324) porque la jueza hizo efectiva las astreintes cuando la Sentencia N° 191/2023 es clara: en primer lugar, confirmó que su parte cumplió con la obligación emanada de la Sentencia fechada el 31/03/2022 en iniciar el expediente administrativo y en segundo lugar, dispuso que acompañe "la documentación conducente" para que el Ministerio de Ambiente proceda a elaborar el plan integral, y ello es lo que efectuó el 24/05/2023 a las 10.13 hs., cuando presentó en el expediente administrativo una nota junto con la documentación conducente y posteriormente presentó una nota rectificatoria, en donde se limitó a aclarar con mayor precisión los documentos acompañados en la presentación anterior. Enumera la documental presentada ante el Ministerio de Ambiente. Aclara que dijo que

eran cuestiones preliminares pero ello obedeció, a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia, pues conforme a la Sentencia del 31/03/2022 y la Sentencia N° 191/2023, es el Ministerio de Ambiente, quien debía elaborar el plan integral que contenga las medidas a desarrollar. Entiende que ella puede presentar información y documentación y es luego el Ministerio de Ambiente quien debe impulsar las actuaciones y eventualmente solicitar más información o datos que estime necesarios para la definición del plan.

Asevera que la actora denunciando incumplimientos que no son tales, pretende enriquecerse sin causa, mediante la percepción de astreintes, haciendo una interpretación errónea sobre el alcance de la Sentencia N° 191/2023, la cual no le exige la presentación de un Plan Integral. Expresa que de conformidad con las normas que rigen el procedimiento administrativo, el mismo tiene un carácter dinámico que debe obligatoriamente ser impulsado por la administración y que ya demostró que iniciado el expediente administrativo y proporcionada al Ministerio de Ambiente la documentación pertinente para la elaboración del Plan Integral el 24/05/2023, cumplió con la manda judicial y por lo tanto es improcedente lo alegado y solicitado por la actora.

Indica que la Nota 665/2023 de fecha 25/08/2023 que aparentemente habría sido emitida por el Ministerio de Ambiente y acompañada por la accionante, que supuestamente acreditaría “el estado actual del expediente administrativo”, y en el que se habría basado la jueza para considerar acreditado su incumplimiento y aplicarle astreintes, no constituye

un acto administrativo y/o ni siquiera un dictamen, avalado por abogados de dicho Organismo. Añade que dicha Resolución es nula ya que nunca fue notificada de ella ni por el Ministerio ni por la jueza, afectando su derecho de defensa y debido proceso.

Agrega que desde su presentación en fecha 24/05/2023, la Autoridad de Aplicación mantuvo un absoluto silencio y pasividad, sin emitir dictamen ni requerirle información alguna, incumpliendo sus funciones como autoridad administrativa, pero en forma llamativa el 24/08 le habría contestado una nota en forma expeditiva a los accionantes; lo presentado por T. el 24/5 no era "concluyente" y no tendría la "información fundamental e indispensable" para elaborar el Plan Integral. Reitera que el Ministerio de Ambiente nunca la notificó ni informó sobre una eventual observación en torno a su presentación del mes de mayo. Cita el art. 61 inc 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece que "Se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses", violando la administración esta obligación. Concluye que la jueza no sólo no le cursó traslado alguno de lo agregado unilateralmente por la demandante sino que además en forma arbitraria consideró como válido lo alegado por la demandante y los supuestos documentos atribuidos al Ministerio de Ambiente y en base a ello, decidió arbitrariamente aplicarle astreintes. Transcribe los arts. 26, 27, 30 y 33 de la ley de Procedimiento administrativo.

Sintetiza que la Nota fue el único fundamento considerado en la Resolución para decidir la aplicación de astreintes destinadas a enriquecer sin causa a la

actora, siendo indubitable que no se puede resolver una aplicación millonaria de astreintes por el supuesto incumplimiento de una sentencia, estribándose a una simple e infundada opinión que habría sido emitida por una autoridad de aplicación en el marco de un oscuro procedimiento que infringe la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que no pudo intervenir.

Afirma que la actuación del Ministerio fue irregular toda vez que inició el expediente administrativo tal como fue ordenado en la sentencia y posteriormente presentó la documentación conducente para la elaboración del Plan Integral – 24/5/2023-, y frente a ello el Ministerio de Ambiente debió haber impulsado de oficio las actuaciones y con la pertinente intervención de su área legal, solicitarle aclaraciones, más información, datos o proceder a emitir un acto administrativo en base a dicha presentación. Asevera que está siendo injustamente sancionada, a partir de las patentes omisiones de sus obligaciones legales en las que incurrió el Ministerio de Ambiente a la hora de gestionar su presentación en el mes de mayo de 2023, de haber considerado que le faltaba más información en cuanto a la documentación aportada lo correcto hubiera sido actuar conforme a lo previsto a la Ley de Procedimiento Administrativo y solicitarle que aportase cualquier información adicional que este a su alcance, toda vez que ni la Sentencia del 31/03/2022 ni la N° 191/2023 establecen un detalle de la documentación y/o información que debía presentar ante el Ministerio de Ambiente a fin de que elabore el Plan Integral.

Concluye que el Ministerio también incumplió la sentencia ya que le impuso la obligación de elaborar un

Plan Integral y que las partes tuvieran amplia participación en el proceso y no lo cumplió. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1351455) solicita el rechazo de los agravios con costas. Plantea reserva del caso federal.

II. De las constancias relevantes para la resolución del caso surge que con fecha 9/3/2021 fue dictada en autos, sentencia de primera instancia, registrada bajo el nro. 04/2021 –fs. 943/955-. La misma fue recurrida por la demandada. El 1/3/2022, mediante S.D. "C" N° 8/2022, la Sala B de éste Tribunal, hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revoca la sentencia de primera instancia y su aclaratoria nro. 8/21 fechada el 14/5/2021, en cuanto a la orden impartida a la demandada para que dé inicio a las obras que detalla y, en consecuencia, condena a T. S.A. a iniciar por ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de quedar firme la presente, el expediente administrativo tendiente a la elaboración de un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanzan a su hidrología, geomorfología y biodiversidad.

Luego interviene nuevamente este Tribunal en el año 2023 y mediante S.I. N° 191/2023 fechada el 21/4/2023, otorga a la E. T. S.A. un plazo de 30 días para acompañar en el expediente administrativo la documentación conducente para la elaboración del plan integral por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento

de aplicar astreintes a la demandada a favor de la actora, en la suma de $100.000 por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado precedentemente y se procederá - a solicitud de parte- a un incremento progresivo cada 30 días, en $10.000 más, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia. Siendo notificada la demandada el 24/5/2023.

El 29/5/2023, la E. T. S.A. mediante ID 1092702, informa que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia acompañó la documental conducente para la elaboración de un Plan Integral por parte del Ministerio de Ambiente y adjuntó la Nota GSJ-23/00092 presentada el 24/5/2023 a las 10:13 hs. por ante el Ministerio de Ambiente donde solicitó se dé inicio al expediente administrativo y acompañó la siguiente documental: i) el Estudio integrador de la M. Zona Chacra L. P., ii) el plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales de la "M. L. P." y iii) el informe de categorización de medidas propuestas.

El 4/8/2023 (ID 1164312), la actora informa que la demandada faltó a la verdad, porque ese mismo día 24/5/2023 a las 13 horas presentó una nueva Nota GSJ23/00092-B por ante la Autoridad de Aplicación, a fin de corregir el cuerpo de la nota presentada anteriormente, donde se señaló que en forma incorrecta se indicó que se adjuntaba lo indicado en los puntos i) ii) y iii), cuando debería haberse indicado lo siguiente: adjuntando la documental, a su entender, conducente para la elaboración de un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales de la M. L. P.: 1) Estudio

integrador de la M. Zona Chacra L. P. elaborado por B. S.R.L. que corresponde a la primera etapa de investigación realizada en la M. para describir la hidrología, geomorfología y biodiversisdad; 2) una "versión preliminar de Plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales de la M. La P. elaborado por T. S.A. y 3) Clasificación de medidas propuestas para la M. La P.. Area E. T.. Adjunta la Nota y solicita que habiendo vencido el plazo correspondiente sin que haya cumplido con su obligación se le imponga astreintes.

El 7/8/2023, de lo solicitado, manifestado y documental, se le corre traslado a la demandada.

El 14/8/2023, contesta la demandada, niega haber incumplido la sentencia toda vez que inició el expediente administrativo ante el Ministerio de Ambiente y acompañó la documentación para realizar la elaboración de un Plan Integral. Aduce que la obligación de acompañar dicha documental pertinente no sucede en una sola oportunidad como si fuese algo estático. Y agrega que en el marco de un proceso administrativo la información y documentación brindada es dinámica, ella puede presentar información y luego el Ministerio de Ambiente puede solicitarle más información o datos. Alegó que no informó la rectificación de la Nota porque la ejecución de la mentada sentencia debe llevarse a cabo dentro de la órbita de la autoridad administrativa y no judicial y además porque los datos son los mismos y solo se limitó a aclarar con mayor precisión los documentos acompañados. Solicita se rechace la imposición de astreintes.

El 22/8/2023, la jueza intimó a la demandada para que en el plazo de tres días acredite el estado actual del expediente administrativo iniciado y detalle todos los actos de impulso realizados, bajo apercibimiento resolver con las constancias de autos. L. E. T. S.A. no brinda respuesta.

El 25/8/2023, la actora (ID 1193933) acompaña la respuesta del Ministerio de Ambiente -Nota N° 665/2023DGCSSJ-DCAH fechada el 24/8/2023- a su Nota N° 1393/23 DGCSSJ-DCAH fechada el 22/8/2023.

El 14/8/2023, la jueza hace efectivo el apercibimiento impuesto en el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria nro. 191/2023, aplicando astreintes a la demandada, en favor de la actora, en la suma de $ 100.000 por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado, hasta la acreditación de su efectivo cumplimiento. Dicha providencia es apelada por la demandada, elevándose los autos a fin de resolver.

III. El tratamiento de los agravios del recurrente debe hacerse desde lo dispuesto por éste Tribunal en el punto 2) de la S.I. N° 191/2023 fechada el 21/4/2023, donde se otorga a l. E. T. S.A. un plazo de 30 días para acompañar en el expediente administrativo la documentación conducente para la elaboración del plan integral por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a la demandada a favor de la actora, en la suma de $100.000 por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado precedentemente.

Dicha sentencia fue notificada a la demandada el 24/4/2023.

Por lo que corresponde a éste Tribunal evaluar en el caso, si el apercibimiento y la imposición de astreintes dispuesta por la jueza era procedente, atento la conducta desplegada por la demandada.

Al efectuar tal evaluación, advertimos que conforme Nota N° 665/2023-DGCSSJ-DCAH fechada el 24/8/2023 suscripta por el Sr. N. A. C. – Director General Comarca de Senguer-San Jorge – del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable- y la Lic. J. M. – Directora de Control Ambiental de Hidrocarburos Comarca Senguer –San Jorge –MAyCDS-, la cual es acompañada por la actora en virtud de un pedido de información que ella realiza al Ministerio de Ambiente, surge que la demandada efectivamente el 24/5/2023, presentó la Nota GSJ23/00092 y ese mismo día presentó fe de erratas de la nota precedentemente mencionada, la Nota N° GSJ23/00092-B; pero señala que la documentación acompañada corresponde a una "versión preliminar, no concluyente, que carece de información fundamental e indispensable, como el "el estudio de Riesgo Hídrico", que permitiría entender la hidrodinámica de la cuenca, con el fin de elaborar un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales; por tal motivo no resulta suficiente para proceder a la apertura del Expediente técnico administrativo correspondiente, ya que no da cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Judicial" (sic).

Luego de describir técnicamente en que consistió la presentación efectuada por la E. T. S.A., y de evaluar las actuaciones obrantes a la fecha en su Organismo, surge del informe técnico N° 13/2023 DCAH-DGCSSJ, que

entre otras observaciones resulta concluyente que "(…) considerando que aún resta presentar por parte de la consultora B. S.R.L. la segunda etapa correspondiente al "estudio de riesgo hídrico", que tiene el fin de comprender el comportamiento hidrodinámico de la cuenca L. P. y que las medidas propuestas son de carácter preliminar, brindando gran incertidumbre sobre su efectividad, por no contar con el estudio mencionado, concluye que el documento presentado no da cabal cumplimiento a lo requerido en la sentencia, por carecer de información fundamental e indispensable con el fin de elaborar un plan integral final de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales generados en la zona donde se ubica la chacra y de esta manera poder iniciar el trámite técnico administrativo correspondiente (...)".

Claramente la documentación acompañada por la E. T. S.A. no ha sido conducente para iniciar el expediente administrativo y elaborar un Plan Integral por parte del Ministerio de Ambiente.

Por otro lado, tampoco podemos soslayar la conducta de la demandada que frente a la denuncia de incumplimiento y petición de astreintes por la parte actora y la intimación del 22/8/2023, para que en el plazo de tres días acredite el estado actual del expediente administrativo iniciado y detalle todos los actos de impulso realizados, bajo apercibimiento resolver con las constancias de autos y la E. T. S.A. no dió respuesta alguna.

La secuencia procesal descripta demuestra que la demandada no dió cumplimiento a la manda contenida en la sentencia de éste Tribunal.

Es decir han pasado dos años del dictado de la sentencia definitiva -31/3/2022-, y la demandada solo ha presentado "medidas preliminares" inidóneas e inconducente para la elaboración del Plan Integral, como ya lo ha indicado la Autoridad de Aplicación. En la presentación de la documental falta información fundamental e indispensable, como "el estudio de Riesgo Hídrico", que tiene el fin de comprender el comportamiento hidrodinámico de la cuenca L.P., de modo que persiste obstinadamente en el incumplimiento al mandato judicial sin justificar razonadamente su incumplimiento.

Las críticas de la demandada en torno a que la actora con sus denuncias infundadas de incumplimiento intenta percibir dinero y enriquecerse sin causa y que el Ministerio de Ambiente tiene un accionar irregular, manteniendo un absoluto silencio y pasividad, no apegándose a la ley de procedimiento administrativo, son inocuas para contrarrestar un hecho insoslayable y contundente, como es que desde el dictado de la sentencia la demandada no ha presentado la documentación conducente para la elaboración del Plan Integral por parte de la Autoridad de Aplicación, es decir, no ha cumplido con lo ordenado.

No debe olvidar que la condenada a dar cumplimiento a la sentencia, es la E. T. S.A. y no el Ministerio de Ambiente por lo que es su deber desplegar una conducta acorde para procurar su cabal cumplimiento.

Debe tenerse en cuenta que la astreinte es la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido, y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente mientras el

deudor no justifique total o parcialmente su proceder (arts. 804 del C.C.C. y 37 in fine del CPr.).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1229702) y confirmar la providencia fechada el 14/9/2023.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1229702) y confirmar la providencia fechada el 14/9/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados esta instancia a favor de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. A. F. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los que corresponda regular en la instancia de origen.

4) Téngase presente la reserva formulada –Punto IV ID 1241324).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 108 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS